

AUTO No. 364 DE 28 NOV 2024

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2023E1020753 del 12 de mayo de 2023 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió copia del informe de visita realizada el 22 de agosto de 2018 y la Resolución 0760 No. 0762 000897 de 2018 del 06 de septiembre de 2018 "*Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones*" en donde se relaciona presuntas afectaciones vinculadas con la apertura de carretable y excavación en el inmueble registrado bajo el código catastral 762330002000000021622000000000 (matrícula inmobiliaria 370-770400), ubicado en el corregimiento El Queremal, municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, declarada mediante Resolución No. 11 de 1943 y ampliada a través de la Resolución No. 38 de 1946 del Ministerio de Economía Nacional, con precisión de límites mediante la Resolución No. 1208 de 2018.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental*"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"

del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

La Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Anchicayá, fue declarada por el Ministerio de la Economía Nacional mediante Resolución No. 11 de 1943, ampliada a través de la Resolución No. 38 de 1946 del Ministerio de Economía Nacional, con precisión de límites mediante la Resolución No. 1208 de 2018.

Resolución Ejecutiva No. 11 de 1943

"(...)

Artículo primero. Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el Municipio de Dagua, del Departamento del Valle, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Por el Oeste, una normal a la dirección general del río Anchicayá, trazada por la absisa K-87. + 00 de la carretera Cali al Mar, hasta encontrar por el Norte la divisoria entre el Anchicayá y la Quebrada Sabaletas, y por el Sur, hasta encontrar el divorcio con la cuenca del río Reposo; por el Norte, siguiendo primero en dirección Oeste-Este, la divisoria del Anchicayá y Sabaletas, y luego la divisoria entre el primero y el río Dagua, hasta encontrar el divorcio de aguas del Pacífico y el Atlántico, por el Este, siguiendo el divorcio de aguas del Anchicayá con los ríos Reposo, Mayorquín y Cajambre"

Artículo tercero. Los bosques y florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero de esta providencia no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que este imponga en cada caso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley número 1454 de 1942.

(...)"

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"

el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 definió de acuerdo con la destinación para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, teniendo en cuenta la regulación para cada área protegida en el Plan de Manejo y se deberán ceñir a las siguientes definiciones contempladas en este artículo.

"(...)

a) *Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;*

b) *Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;*

c) *Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;*

d) *De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;*

e) *Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*

Parágrafo 1°. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

Parágrafo 2°. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría."

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2023E1020753 del 12 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nacional Río Anchicayá, declarada mediante Resolución No. 11 de 1943 y ampliada a través de la Resolución No. 38 de 1946 del Ministerio de Economía Nacional, con precisión

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"

de límites mediante la Resolución No. 1208 de 2018, en el inmueble registrado bajo el código catastral 762330002000000021622000000000 (matrícula inmobiliaria 370-770400), ubicado en el corregimiento El Queremal, municipio de Dagua (Valle del Cauca).

Teniendo en cuenta la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el Informe de Revisión Cartográfico No. 054 del 30 de junio de 2024, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

" 2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Una vez verificado el contenido de los documentos remitidos a este Ministerio mediante el radicado Minambiente No. 2023E1020753 del 12 de mayo de 2023 del proceso sancionatorio ambiental CVC 0760-0762-641532018, se encuentra que en este reposa el informe de visita del 22 de agosto de 2018, donde se resalta lo siguiente:

"(...)

Lugar: Vereda Paragüitas, municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca, Unidad de Gestión Cuenca Anchicayá Alto, Coordenadas geográficas 76°42'10,009" O; 3°29'58,889 N

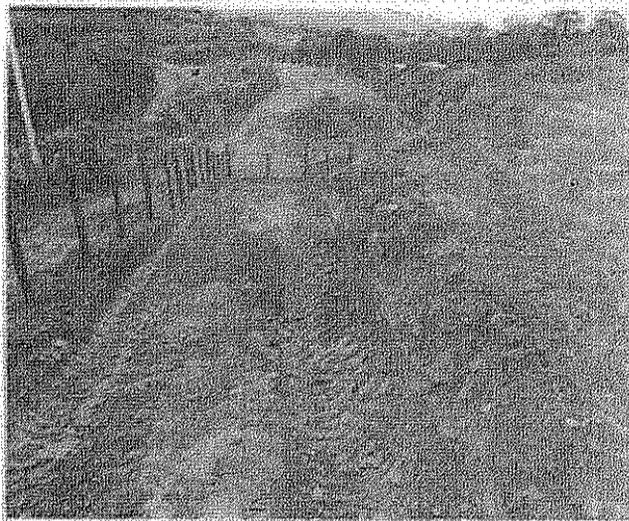
Objeto: Atender denuncia telefónica de explanación en predio del señor Elmer Enrique Tenorio localizado en la Vereda Paragüitas, corregimiento del Queremal, municipio de Dagua.

Descripción: Se realizó visita en el 22 de agosto de 2018, por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC al predio sin nombre, donde se dialogó con el señor Hernán Cortez quien manifestó, que compro el predio al señor Elmer Enrique Tenorio y presento certificado de libertad No. 370-770400, el cual expresa que el señor Elmer Enrique Tenorio identificado con la cedula de ciudadanía No 14932462 vendió el predio a la señora Zoraida Bustamante Rojas identificada con la cedula de ciudadanía No 66806862, el Lote # 10 con un área de 1000 Metros cuadrados. El predio se encuentra localizado en la vereda Paragüitas, coordenadas geográficas 76°42'10,009" O; 3°29'58,889 N; 1691 msnm. En visita técnica se observaron las siguientes situaciones:

- Se realizó la apertura de un carretable de la longitud de 20 metros, ancho de 2,8 metros y talud de 50 centímetros

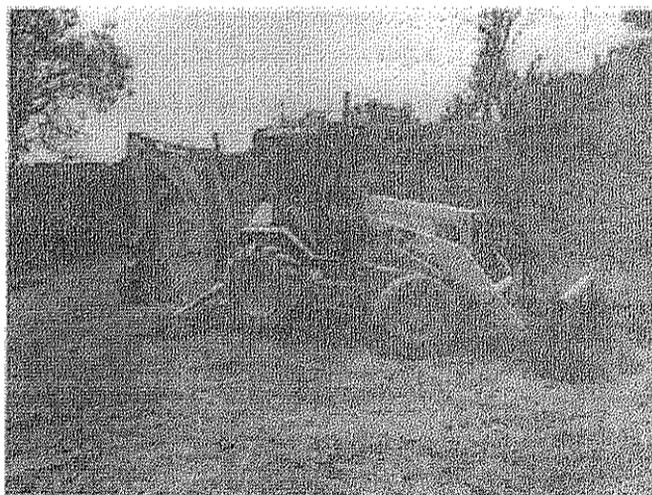
(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"



- Se observa una excavación de 2,8 metros de largo, 2,60 metros de ancho y profundidad de 1,8 metros donde se proyecta instalar y construir el sistema de tratamiento de aguas doméstico

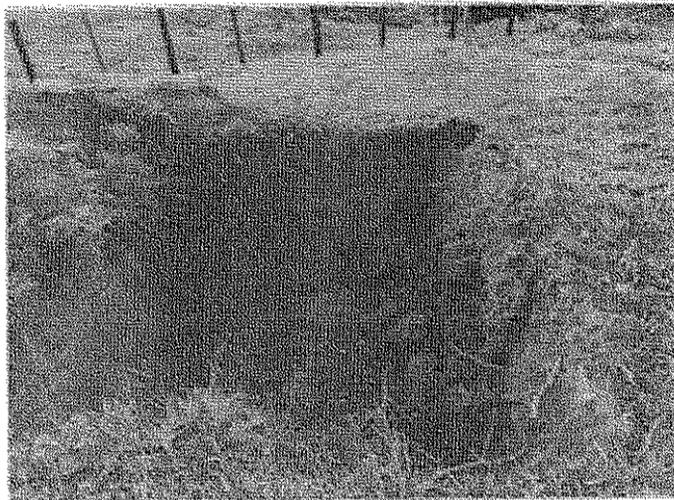
Se observa la apertura de un carretable de una longitud de 20 metros para el ingreso de vehículos al predio de la señora Zoraida Bustamante Rojas. Foto tomada con dispositivo móvil de funcionario Armando Moreno (22/08/2018), Vereda Paragüitas, corregimiento del Queremal, municipio de Dagua.



Maquinaria con la cual se realizó la apertura de vía. Foto tomada con dispositivo móvil de funcionario Armando Moreno (22/08/2018), Vereda Paragüitas, corregimiento del Queremal, municipio de Dagua.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"



Se observa una excavación de 2,8 metros de largo, 2,60 metros de ancho y profundidad de 1,8 metros donde se planea la instalación del Sistema de Tratamiento de aguas residuales domésticas. Foto tomada con dispositivo móvil de funcionario Armando Moreno (22/08/2018), Vereda Paragüitas, corregimiento del Queremal, municipio de Dagua.

Conforme a la información presentada, en el presente informe se efectuará un análisis cartográfico, con el fin de verificar la ubicación geográfica de las coordenadas presentadas previamente, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio) y respecto a figuras legales de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémica.

3 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

1. En primera instancia, se procedió a verificar el predio y las coordenadas consignadas en el informe de visita remitido, mediante la consulta de la información catastral del Municipio de Dagua, ubicado en el departamento del Valle del Cauca.

Se constató que las coordenadas referenciadas están ubicadas dentro del predio identificado bajo el código catastral 762330002000000021622000000000, tal y como se refiere en el informe de visita. Esta coincidencia se ilustra de manera visual en el Mapa 1.

2. En segunda medida, se realizó la revisión de información cartográfica que permitió identificar la posible superposición de este predio con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas geográficas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:

o Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado.

o Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"

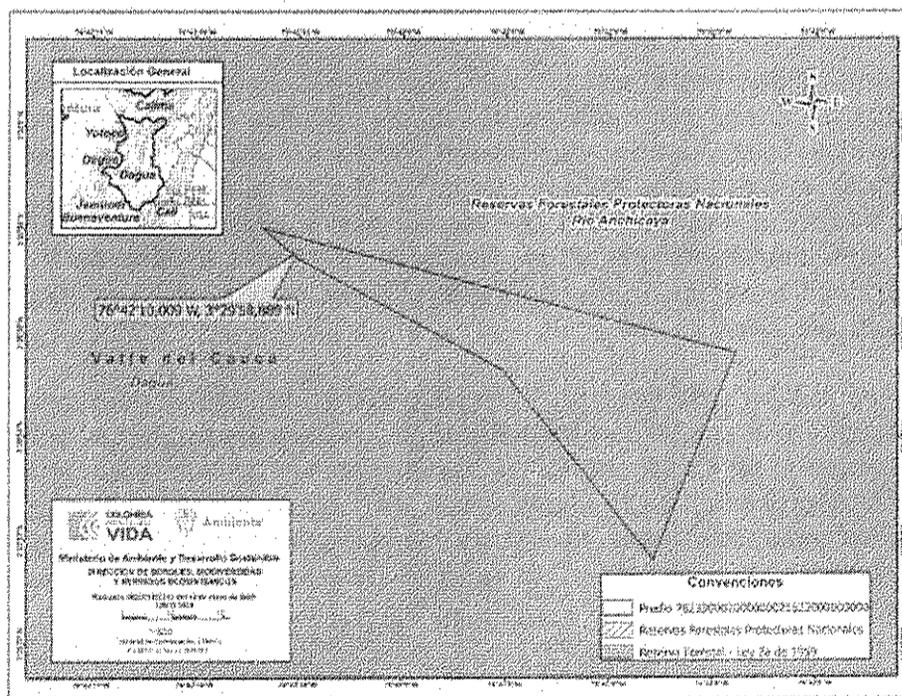
o Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil

- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.

Por último, el polígono fue revisado con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- Humedales
- Bosque Seco Tropical
- Complejo de Páramos - Drenajes
- Rondas hídricas - Nacimientos
- Reservas de la Biósfera

Como resultado de la revisión cartográfica realizada se encuentra que el predio donde se evidenciaron los hechos por parte de la Corporación **presenta traslape total** con la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y la Reservar Forestal Protectora Nacional Río Anchicaya, como se evidencia a continuación:



Mapa 1. Localización del predio 762330002000000021622000000000

Finalmente, no se encuentra traslape ni cercanía a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica.

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que los hechos evidenciados en el informe técnico remitido por parte de la Corporación se localizan en el predio identificado con código catastrales No. 762330002000000021622000000000 y matrícula inmobiliaria 370-770400 en

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"

jurisdicción de municipio de Dagua (Valle del Cauca) y presenta traslape total con la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959 y la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicaya, por cuanto los mismo corresponden a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

No se encuentra afectada ninguna otra figura legal de ordenamiento, área protegida o área de especial importancia ecosistémica.

"(...)"

De acuerdo con lo determinado por la Corporación y revisado por la parte técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble identificado bajo código catastral 762330002000000021622000000000 y matrícula inmobiliaria 370-770400, ubicado en el corregimiento El Queremal, municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, declarada mediante Resolución No. 11 de 1943 y ampliada a través de la Resolución No. 38 de 1946 del Ministerio de Economía Nacional, con precisión de límites mediante la Resolución No. 1208 de 2018, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal establecidos en dichas normas, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los usos permitidos en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto compilado del sector ambiental 1076 de 2015. En consecuencia, la adecuación de terrenos para el desarrollo de construcciones es una actividad que se encuentra prohibida en área de Reserva Forestal Protectora, cuyo fin es el de preservar el ecosistema en el estado en que se encontraba al momento de su declaratoria.

De conformidad con el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando por razones de utilidad pública e interés social se pretenda desarrollar usos y actividades no permitidas en una Reserva Forestal Protectora Nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de sustracción de la reserva. Este trámite es obligatorio y solo se permite cuando las actividades proyectadas han sido declaradas de utilidad pública e interés social. Para cualquier otra situación, los particulares deben ceñirse a los usos permitidos establecidos en el artículo 2.2.2.1.4.2.

Esta normativa establece un balance entre la necesidad de conservar las áreas protegidas y la posibilidad de desarrollar proyectos que puedan tener un impacto positivo en la sociedad, siempre y cuando estos se justifiquen adecuadamente y se sigan los procedimientos establecidos. Así, se asegura que las áreas protegidas solo se vean afectadas en casos excepcionales y bajo estricta supervisión, manteniendo su integridad y cumpliendo con su propósito de conservación ambiental.

En este contexto, es claro para esta Autoridad Ambiental que la obligación de cumplir con las normativas ambientales no está restringida a un sujeto pasivo específico, sino que se extiende a todas las personas, independientemente de si las actividades se realizan en un área de su propiedad o no. En Colombia, la propiedad no solo confiere derechos como el uso, goce y disposición, sino que también impone obligaciones importantes. Entre estas obligaciones se encuentra la responsabilidad de desarrollar en el área de su propiedad actividades permitidas y acordes con las normas colombianas.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"

función ecológica." Esto significa que los propietarios están llamados a garantizar que en sus inmuebles se cumplan las determinantes ambientales, con el fin de preservar la integridad de los suelos y mantener la función ecológica de los mismos. En otras palabras, la propiedad no solo otorga beneficios personales, sino que también conlleva una responsabilidad hacia la sociedad y el medio ambiente. Los propietarios deben ser proactivos en la protección y conservación de los recursos naturales presentes en sus terrenos, asegurando que cualquier uso de la propiedad no solo sea legal, sino también sostenible y respetuoso con el entorno natural. Este enfoque holístico de la propiedad promueve un equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación ambiental, beneficiando tanto a los propietarios como a la comunidad en general.

En ese sentido, una vez verificado el mencionado código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble registrado bajo el código catastral 762330002000000021622000000000 y matrícula inmobiliaria 370-770400, se identificó que la señora Zoraida Bustamante Rojas (CC. 66.806.862) funge como propietaria al momento en que se evidenciaron los hechos por parte de la Corporación.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Zoraida Bustamante Rojas (CC. 66.806.862) por las actividades realizadas en el inmueble de su propiedad.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades relacionadas con la apertura de carretable y excavación en área de Reserva Forestal Protectora Nacional, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que realice un análisis multitemporal para identificar con certeza el área sujeta a cambio de uso de suelo por la apertura carretable y excavación, en la que se configuró la presunta infracción ambiental y mediante concepto técnico determinar las características de modo, tiempo y lugar.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Informe de Revisión Cartográfico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Zoraida Bustamante Rojas (CC. 66.806.862)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con 

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"

fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, declarada mediante Resolución No. 11 de 1943 y ampliada a través de la Resolución No. 38 de 1946 del Ministerio de Economía Nacional, con precisión de límites mediante la Resolución No. 1208 de 2018, al desarrollar actividades relacionadas con la apertura de carretable y excavación, en el predio registrado bajo código catastral 762330002000000021622000000000 (matrícula inmobiliaria 370-770400) corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00229** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Emitir un análisis multitemporal del inmueble con código catastral No. 762330002000000021622000000000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-770400, ubicado en la jurisdicción del corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca y como consecuencia de lo anterior, Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Consulta Ventanilla Única de Registro - VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-770400.
2. Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1020753 del 12 de mayo de 2023.
3. Informe de Revisión Cartográfico No. 054 del 30 de junio de 2024 por parte del equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **Zoraida Bustamante Rojas (CC. 66.806.862)**, personalmente o a través de quien expresamente se autorice para tales fines o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, notifique a la persona mencionada en el artículo anterior en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00229 y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

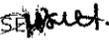
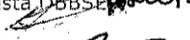
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 NOV 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 
Expediente: SAN-00229.